



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE EXPEDICIÓN DE
LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por el real decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el plan general de ordenación urbana de este municipio.
2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y separación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de inmuebles en los que se proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.º - Responsables.



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva plante y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.º - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
 - a) El 1%, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
 - b) El 1%, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
 - c) El 1%, en las parcelaciones urbanas.
 - d) 3 euros por m² de cartel, en el supuesto 1,d) del artículo anterior.
 - e) La cuota mínima resultante será equivalente a 6 euros
 - f) 30,00 euros para las licencias de primera y segunda ocupación



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

Autoliquidación.-A la solicitud de licencia de obras se adjuntará, necesariamente y como requisito previo para la tramitación del correspondiente expediente administrativo de concesión de la licencia solicitada, documento de autoliquidación acreditativo del pago de la tasa por licencia urbanística que tendrá carácter de liquidación provisional, a falta, en su caso, de la correspondiente inspección técnica de éstas y su posterior liquidación definitiva.

2. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 40 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.º - Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8.º - Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras su hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal contundente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º - Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañado certificado visado, por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañado en nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.º - Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1ª), b) y d):

- a) Una vez concedida la licencia urbanística se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez determinadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo salvo el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituido del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º - Infracciones y sanciones.



AJUNTAMENT DE LA VILA REIAL DE BENIGANIM (VALENCIA)

Tel. 962920002 • FAX 962217010 C.I.F. P-4606200-F CP. 46830 REGISTRE D'ENTITATS LOCALS N. 01460620

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <Boletín Oficial> de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

(Artículo 6 modificado en sesión plenaria de fecha 30-12-1989)

(Artículo 6 modificado en sesión plenaria de fecha 21-10-1994)

(Artículo 6 modificado en sesión plenaria de fecha 31-12-2003)

(Artículo 6 modificado en sesión plenaria de fecha 11-03-2008)